



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° Edificio Nemqueteba
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE JULIO DE 2021

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: GLADYS ESTEFANNY TABARES GARCIA
DEMANDADO: EDWIN ALEJANDRO RODRIGUEZ CETINA
RADICADO: 1100131100032021 00274

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 18 de Noviembre de 2020, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora GALDYS ESTEFANNY TABARES GARCIA, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal Dos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor EDWIN ALEJANDRO RODRIGUEZ CETINA.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 22 de Septiembre de 2020, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor EDWIN ALEJANDRO RODRIGUEZ CETINA, para que se abstenga en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales o psicológicas, sexuales, ofensas, agravios, escándalos, amenazas. Ultrajes, por el medio que fuere, u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora GLADYS ESTEFANNY TABARES GARCIA en cualquier lugar público o privado donde se encuentre, se le prohibió al accionado realizar acciones u omisiones encaminadas a vigilar, vigilar, hostigar, perseguir o impedir el libre acceso y tránsito de la denunciante, bien sea en su vivienda, trabajo o en sus recorridos diarios; también se le ordenó al querellado, vincularse obligatoriamente y a su costa a un proceso terapéutica en entidad pública o privada, el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, adquirir pautas de

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, de tal forma que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de igual manera, se exhortó a la accionante para que se vincule a un proceso terapéutico a fin de que supere los hechos de violencia intrafamiliar presentados y se empodere para hacer uso efectivo de la medida de protección definitiva impuesta, entre otros. (fls.34 a 36, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor EDWIN ALEJANDRO RODRIGUEZ CETINA, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. Una llamada de vida, fechada 20 de octubre de 2020. (fl.38, cd.)

Correo electrónico de la Comisaría de Familia una llamada de Vida sobre el Incumplimiento a la medida de protección provisional a favor de la accionante remitiendo a Comisaría de Familia Cuarta San Cristóbal. (fls.39 a 41, cd.2)

Auto del 19 de octubre de 2020 de la Comisaría de Familia una llamada de vida que recibe incumplimiento a la medida de protección y admite primer incumplimiento, ordenando el traslado a la Comisaría de Familia San Cristóbal, entre otros. (fls.42,43, cd.2)

Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación. Noticia Criminal en SIRBE 110016599096202000451, del 19 de octubre de 2020. (fls.47, 48, cd.2)

Solicitud de Primer Incidente de Incumplimiento a la Medida de Protección elevada por la denunciante, mediante una llamada de vida, Caso en ARANDA 9915 - RUG 6591/20, en donde indicó que el día 17 de octubre de 2020, el accionado la agredió psicológica y verbalmente con palabras soeces, vulgares y descalificantes, diciéndole “perra, anaconda, gonorrea, piroba, hijueputa” entre otras, diciéndole que “le iba a echar candela a la casa.” El día 18 de octubre desde la terraza de la casa donde vive el accionado que queda detrás de la casa de la accionante, el denunciado le tiró ladrillos y le rompió las tejas, solicita ayuda refiriendo que “él porta una pistola y temo por eso.” (fls.51 a 53, cd.2)

Informe secretarial reportando denuncia del primer incumplimiento de la medida de protección M.P.659-20 remitido de la Comisaría de Familia una llamada de vida. Registrada en SIRBE con RUG1260-20 (fl.54, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia de la Comisaría de Familia Cuarta San Cristóbal Dos (fls.55, cd.2)

Audiencia del 4 de noviembre de 2020. Se dio inicio con la asistencia de las dos partes. La accionante se ratificó en los hechos denunciados y amplió su denuncia indicando que de la relación con su excompañero procrearon a la menor MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ TABARES, indicando que la niña fue testigo de la llamada que le hizo el señor EDWIN ALEJANDRO para agredirla con las palabras soeces y descalificantes que le dijo y se dio cuenta cuando el accionado tiró las piedras y rompió las tejas, de igual manera aportó un CD con la grabación que hizo de la llamada. El accionado por su parte aceptó parcialmente los hechos endilgados en su contra cuando indicó que ese día en la llamada que le hizo le dijo que, porque era así, que por qué me tiene en citaciones y eso y “le dije anaconda,” manifestó que él se encontraba en una reunión familiar y que no llegó al barrio eses día. La Comisaría abrió a pruebas, la accionante aportó un CD con la grabación de los insultos, además solicitó el testimonio de la hija MARÍA ALEJANDRA RODRIGUEZ TABARES de 9 años a quién se le decretó entrevista para el 10 de noviembre de 2020, se corrió traslado al accionado de la grabación y negó que fuera su voz, la que se escucha en la misma, se programó audiencia para el 18 de noviembre del 2020. (fls.60 a 62, cd.2)

Informe de la entrevista y valoración psicológica de la menor MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ TABARES, de la cual se concluye que la niña ha sido testigo y se ha visto involucrada en las agresiones del progenitor hacia la señora GLADYS ESTEFANNY, confirmando con su narración los hechos denunciados por la accionante. (fls.66 a 71, cd.2)

Audiencia del 18 de noviembre de 2020, se inicia la diligencia con la comparecencia de la parte accionante, el querellado no se hizo presente a la diligencia. Verificada la actuación procesal por parte de la Comisaría con la ratificación que hiciera la parte accionante de los hechos denunciados y la aceptación parcial que hiciera el accionado de los hechos endilgados en su contra, además de la prueba de oficio que decretó la entrevista de la menor María Alejandra Rodríguez Tabares en diligencia anterior y de la cual se pudo inferir la ocurrencia de agresiones de tipo verbal por parte del accionado, quien incurriera en desacato a la medida de protección instaurada en su contra un mes antes de los hechos denunciados. Se realizaron seguidamente las consideraciones pertinentes dentro de un marco legal y constitucional analizando el caso concreto del asunto a resolver, vislumbrando así la agresión de la que fuera objeto la accionante por parte del señor RODRIGUEZ CETINA a quién se resolvió sancionar con la multa establecida después de dar por ciertos los hechos denunciados, como quiera que lesionó la integridad emocional y psicológica de la accionante. (fls.72 a 77, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, lo manifestado por la demandante en la solicitud de incumplimiento y en la ratificación de los hechos denunciados en la audiencia, aunado a las conclusiones de la entrevista realizada como prueba de oficio y los descargos del querellado, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor EDWIN ALEJANDRO RODRIGUEZ CETINA. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por EDWIN ALEJANDRO RODRIGUEZ CETINA, en contra de la incidentante, señora GLADYS ESTEFANNY TABARES GARCIA y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Dieciocho (18) de Noviembre de 2020, proferida por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por GLADYS ESTEFANNY TABARES GARCIA, en contra de EDWIN ALEJANDRO RODRIGUEZ CETINA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **40** HOY **14** DE JULIO DE 2021


LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR